Lineamientos que expide el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el registro de candidatos a cargos de elección popular para integrar el Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral de 2004.

INTRODUCCIÓN.

Los presentes lineamientos tienen la finalidad de facilitar el procedimiento de registro de los candidatos a puestos de elección popular en el presente proceso electoral dos mil cuatro (2004).

I.- AUTORIDAD ELECTORAL.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mandato constitucional contenido en los artículos 35 y 38 y por disposición de la Ley Electoral, de acuerdo a los artículos 241 y 242, 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su actividad, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Como autoridad en materia electoral debe garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado; será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones, promoverá el fortalecimiento del sistema de partidos políticos en el Estado, asegurará a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, y velará por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En el presente año 2004, el Instituto Electoral del Estado tiene a su cargo la responsabilidad de organizar las elecciones ordinarias en el Estado de Zacatecas

mediante las cuales la ciudadanía elegirá a los integrantes de la Legislatura, al Gobernador, así como a los miembros de los cincuenta y siete Ayuntamientos del Estado.

La participación de los ciudadanos en el proceso electoral de dos mil cuatro (2004) resulta fundamental. Los ciudadanos podrán participar de cuatro formas: una, como electores, depositando su voto por el partido político o coalición de su elección; otra, como funcionarios electorales, ya sea como Instructores Asistentes o integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; una tercera, como candidatos a un puesto de elección popular, ya sea en la elección de Diputados, Gobernador o en la elección de los gobiernos municipales; y una cuarta, como vigilantes del proceso electoral, como observadores o como representantes de partido.

La participación de los ciudadanos como candidatos a puestos de elección, sólo se podrá dar a través de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado. Los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 41 de la Constitución Federal y 43 de la Constitución local, están facultados para participar en los procesos electorales estatales y municipales. Los artículos 45, fracción IV y 115 de la Ley Electoral, disponen que es derecho exclusivo de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Por tanto, sólo podrán solicitar el registro de candidaturas los partidos políticos que tengan acreditada, ante el Consejo General, la vigencia de su registro nacional, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley Electoral.

II.- ACTORES POLÍTICOS.

Los partidos políticos tienen la facultad de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y postular candidatos, según lo establece la Ley Electoral. Tienen, asimismo, la obligación de cumplir sus normas de afiliación y sus

estatutos en la postulación de candidatos, así como publicar y difundir la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en sus comicios.

III.- VIGENCIA DE REGISTRO.

Los institutos que conforman el sistema de partidos en el Estado, que en tiempo y forma acreditaron con la constancia respectiva la vigencia de su registro son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional.

Con motivo del proceso electoral 2004 y con fundamento en el artículo 38, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, la Junta Ejecutiva del Instituto se abocó a la tarea de elaborar un documento mediante el cual se da a conocer la planeación a detalle de las actividades que deberán llevar a cabo los órganos electorales para el año 2004; en dicho Programa de Actividades, se estableció la necesidad de "Garantizar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y su participación en el proceso electoral" y, como objetivo esencial de aquél, desarrollar manuales, sistemas de cómputo y ***lineamientos*** que faciliten la participación de los partidos políticos en el proceso electoral que se llevará a cabo en el presente año.

Los presentes lineamientos tienen como finalidad dar cabal cumplimiento a las responsabilidades que tienen los Órganos del Instituto de revisar, analizar e integrar eficientemente los expedientes que serán sometidos a los diversos Consejos para su registro y determinar las candidaturas procedentes, así como facilitar a los partidos políticos la presentación de los documentos relativos al registro.

IV.- CONVOCATORIA.

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 23 fracción LVIII y 31 de la Ley Orgánica, es el órgano facultado para convocar a elecciones ordinarias y expedir las convocatorias respectivas con una anticipación no menor de 120 días a la fecha de la elección.

- Cada convocatoria debe contener las bases que regirán a cada elección, esto es, requisitos que deben satisfacer los candidatos, documentos que deben presentar al solicitar su registro, ante qué órgano del Instituto Electoral del Estado pueden registrarse, entre otras;

- El plazo para expedir las convocatorias para la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos fenece el día seis (6) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Dando cumplimiento a dicho plazo, el Consejo General, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil cuatro en curso, aprobó la expedición y emisión de las convocatorias para la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 31, párrafo 2, de la Ley Electoral, y fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social de circulación estatal.

V.- PLATAFORMA ELECTORAL.

La Plataforma electoral es el documento en el que cada partido político describe las políticas que llevará a cabo al momento de acceder al poder por el voto. Este documento debe elaborarse para cada proceso electoral y tiene su fundamento en la declaración de principios y en el programa de acción.

Es una obligación de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, presentar, para su registro, al Consejo General la plataforma electoral que defenderán

sus candidatos durante las campañas electorales. Obligación contenida en el artículo 41, fracciones V y VII de la Ley Electoral. De tal manera que la presentación de la plataforma electoral es un requisito indispensable para que un partido político pueda participar en el presente proceso electoral**.**

Los partidos políticos que contenderán en el proceso electoral presentaron en tiempo y forma ante el Consejo General la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas, mismas que fueron aprobadas por el órgano máximo de dirección en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo del año en curso. Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expidió las constancias respectivas.

VI.- INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y AYUNTAMIENTOS.

6. 1 Conformación de la Legislatura del Estado.

30 Diputados por ambos principios.	18 Diputados por Mayoría Relativa.	1 por cada Distrito Uninominal.
	12 Diputados por Representación Proporcional.	1 Circunscripción Plurinominal.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Electoral, la Legislatura del Estado se integrará con 18 Diputados de mayoría relativa, electos en distritos electorales uninominales, y 12 Diputados de representación proporcional electos en una circunscripción electoral; de éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

6.2 Integración del Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas, quien durará en su cargo seis años.

Tratándose de la elección de Gobernador, se registrará un sólo candidato por cada partido político o coalición.

6.3 Conformación de Ayuntamientos del Estado.

Cada Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que determinen las leyes. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Del análisis de los artículos 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Zacatecas y 23 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se desprende que la cantidad de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional de los Ayuntamientos se establece de acuerdo a la población del municipio, de conformidad con los siguientes límites:

HABITANTES		Regidores de Mayoría Relativa	Regidores de Rep. Proporcional
De	Hasta		
	15,000	6 (seis)	4 (cuatro)
15,001	30,000	8 (ocho)	5 (cinco)
30,001	50,000	10 (diez)	7 (siete)
50,001		12 (doce)	8 (ocho)

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio para la asignación de regidores por ambos principios, así como a los resultados del último Censo Poblacional (2000), los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas se conformarán con el número de regidores por mayoría relativa y de representación proporcional que se detalla en el anexo uno (1)

VII.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

El registro de candidaturas a cargos de elección popular es una actividad en la que podemos distinguir cuatro etapas esenciales:

1.- Solicitud de registro: los partidos políticos presentarán ante el órgano electoral competente los escritos de solicitud de sus candidatos y acompañarán la documentación exigida por la Ley; en los términos y plazos siguientes:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO:	AUTORIDAD COMPETENTE	FUNDAMENTO LEGAL
GOBERNADOR	15 al 30 (abril)	CONSEJO GENERAL EXCLUSIVAMENTE	121 FRACCIÓN I
DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA	1 al 30 (abril)	CONSEJO DISTRITAL QUE CORRESPONDA Y CONSEJO GENENERAL (SUPLETORIAMENTE)	121 FRACCIÓN II
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	1 al 30 (abril)	CONSEJO GENERAL EXCLUSIVAMENTE	121 FRACCIÓN III
AYUNTAMIENTO MAYORIA RELATIVA.	1 al 30 (abril)	CONSEJO MUNICIPAL QUE CORRESPONDA Y CONSEJO GENENERAL (SUPLETORIAMENTE)	121 FRACCIÓN IV
AYUNTAMIENTO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1 al 30 (abril)	CONSEJO GENERAL EXCLUSIVAMENTE	121 FRACCIÓN V

2.- Revisión de la solicitud: El órgano electoral competente revisa el escrito de solicitud de registro y la documentación presentada. Para esta revisión, la autoridad electoral dispone de 3 días, contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito de solicitud de registro.

3.- Notificación de Omisiones: Una vez concluida la revisión, si la solicitud de registro o la documentación presentada al órgano electoral **no cumple** con los requisitos exigidos por la Ley Electoral, se le notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48)

subsane o perfeccione los requisitos omitidos, o bien sustituya la candidatura; siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para registro de candidatos establezca la ley. (Artículo 125, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).

La solicitud o documentación presentada fuera del plazo antes señalado será desechada de plano y en su caso, no se registrarán las candidaturas que no reúnan dichos requisitos. (Artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).

4.- Procedencia de las solicitudes de registro: Al vencer el plazo, para el registro de candidatos, los órganos electorales sesionarán para determinar los registros procedentes y declarar qué registros son improcedentes. Esta sesión se celebrará dentro de los tres días (3) siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos esto es, entre los días 1, 2 y 3 de mayo del año de la elección.

Vencido el plazo para el registro de candidatos, no se podrán subsanar requisitos esenciales, con excepción de formalidades menores y las solicitudes que incumplan con la equidad entre géneros y segmentación.

7.1 De los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro:

La solicitud de registro de candidatos, conforme a lo establecido en los artículos 121 de la Ley Electoral y artículo 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuando el Consejo General reciba una solicitud de registro por mayoría relativa para Diputados o Ayuntamientos procederá a la verificación de la documentación y resuelva lo conducente.

- Los Consejos Distritales y Municipales en caso de recibir solicitudes de registro de listas de Diputados y Regidores por el principio de

Representación Proporcional, las remitirán al Consejo General según lo permita el tiempo del Consejo que las reciba.

- **Los candidatos a Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa, deberán presentar la solicitud y sus documentos anexos en original y copia. Si el candidato participa también por el principio de representación proporcional, podrá presentar la copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda o personal autorizado.**

7.2 Quiénes están facultados para presentar las solicitudes de registro.

Para registrar candidaturas a los diferentes puestos de elección popular, los siguientes dirigentes partidistas:

a).- El Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente del instituto político respectivo;

b).- Los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo correspondiente.

c).- En el supuesto que un partido político hubiere perdido el derecho de la representación ante el consejo electoral, derivado de tres faltas consecutivas injustificadas, el facultado para el registro de candidaturas será el representante del partido Político o coalición ante el Consejo General.

d).- A Los que se les delegue facultad mediante poder otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados para ello.

- **En el caso en que sea solicitado el registro de un candidato al mismo cargo por diferentes partidos políticos o coalición, prevalecerá la última de la solicitud presentada.**
- **En el caso en que sea solicitado el registro de un candidato por el mismo partido o coalición, se requerirá a éstos para que señalen por**

cual registro optan, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo para los registros, de ser omisos prevalecerá la última de las solicitudes de registro.

7.3 De los requisitos que se deberán cubrir para el registro.

Los partidos políticos deben cumplir diversos requisitos para poder obtener el registro de sus candidatos, de los cuales se distinguirá entre requisitos esenciales y no esenciales.

a) Requisitos Esenciales:

1. Solicitud de registro;
2. Partido político o coalición que lo postule;
3. Nombre completo y apellidos;
4. Cargo para el que se postula;
5. Firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los consejos del Instituto,
6. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;
7. Aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; y
8. En caso de haber fungido como tesorero municipal, deberá presentar copia certificada del acuerdo del cabildo en la que se aprueba la cuenta pública correspondiente a su ejercicio.

b) Requisitos no esenciales.

1. Lugar y fecha de nacimiento**;**
2. Clave de elector**;**
3. Domicilio y tiempo de residencia**;**
4. Acta de nacimiento;
5. Ocupación;
6. Constancia de residencia; y

7. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Primer requisito: Se debe presentar oficio suscrito por el dirigente o representante del partido político o coalición con facultades de registrar candidatos, al Consejo Electoral competente, **solicitando** el registro de los candidatos que obtengan la fórmula, la planilla o la lista de representación proporcional.

Segundo requisito: Presentar solicitud de registro con los siguientes datos:

1. Partido político que postula al candidato;
2. Apellido paterno y materno y nombre completo;
3. Lugar y fecha de nacimiento;
4. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio;
   a) Para los candidatos a la Legislatura del Estado, se debe señalar el tiempo de residencia en el Estado o en el distrito uninominal electoral.
   b) Para los candidatos a Gobernador del Estado, se debe señalar el tiempo de residencia en el municipio del Estado donde tenga su residencia.
   c) Para los candidatos a integrar Ayuntamientos, se debe señalar el tiempo de residencia en el municipio en el que se participará.
5. Ocupación, que es el empleo o actividad a la que se dedica el candidato.
6. Clave de credencial para votar.
7. Cargo para el que se postula.
8. Firma autógrafa del representante de partido o, en su caso, del dirigente partidista autorizado.

Para cumplir este requisito, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas proporcionará el formato correspondiente.

IMPORTANTE: La Solicitud de Registro debe contener la firma autógrafa del dirigente o representante de partido acreditado ante el consejo respectivo, por lo que no son válidas las Solicitudes de Registro que se firmen con facsímil, se envíen por fax o se presenten en copia.

Tercer requisito: Con la Solicitud de Registro se deben presentar los siguientes documentos anexos:

1. Declaración del candidato en la que acepta la candidatura y la plataforma electoral del partido político que lo propone, con firma autógrafa.
2. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato.
3. Credencial para votar con fotografía, presentar original y copia fotostática cotejada.
4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Gobierno Municipal correspondiente.
5. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

6.- En caso de haber ocupado el puesto de tesorero municipal deberá exhibir copia certificada el acta por la cual se declara que su rendición de cuentas fue aprobada por el Cabildo.

El escrito a que se refiere el punto 5 anterior, deberá contemplar además, todos los requisitos negativos que establece la Constitución y la ley de la materia para cada uno de los cargos.

Para Gobernador del Estado, de conformidad con los artículos 75 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley Electoral.

- No ser servidor público, cuando menos 90 días antes de la elección.
- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo 6 meses antes de la elección.
- No haber sido condenado en juicio por delito infamante.

- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- No estar comprendido en las causales de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución.

"Artículo 16 constitucional. Los derechos de los ciudadanos zacatecanos se suspenden:

I. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;
II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
III. Durante la extinción de una pena corporal;
IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y
V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión".

"Artículo 17 constitucional. La calidad de ciudadano zacatecano se pierde:

I. Por dejar de ser ciudadano mexicano; y
II. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad".

Para Diputados, de conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley Electoral.

- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos 90 días antes de la elección.

- No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido 180 días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos.
- No ser magistrado ni juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos 90 días antes de la elección.
- No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente municipal, Secretario de Ayuntamiento, ni Tesorero municipal, cuando menos 90 días de la elección.
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- No estar comprendido en las causales de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución.

"Artículo 16 constitucional. Los derechos de los ciudadanos zacatecanos se suspenden:

VI. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;

VII. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

VIII. Durante la extinción de una pena corporal;

IX. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y

X. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión".

"Artículo 17 constitucional. La calidad de ciudadano zacatecano se pierde:

III. Por dejar de ser ciudadano mexicano; y

IV. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad".

- No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobado por el cabildo.

Para Ayuntamientos, de conformidad con los artículos 118, párrafo III de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral.

- No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos 90 días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada.
- No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado, o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos 90 días anteriores a la fecha de la elección.
- No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con 90 días de anticipación al día de la elección.
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en

la forma y con la anticipación que establece la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones 90 días antes de la elección.
- No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado 180 días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.
- No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado.

"Artículo 16 constitucional. Los derechos de los ciudadanos zacatecanos se suspenden:

XI. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;

XII. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

XIII. Durante la extinción de una pena corporal;

XIV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y

XV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión".

"Artículo 17 constitucional. La calidad de ciudadano zacatecano se pierde:

V. Por dejar de ser ciudadano mexicano; y

VI. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad".

*** El domicilio que obre en la credencial de elector, no necesariamente deberá corresponder al lugar donde se extienda la constancia de residencia.**

*** Los errores entre un nombre o inicial de la credencial para votar y el acta de nacimiento no serán tomados en cuenta, a menos que de estos se deduzca que se trata de persona diferente.**

*** La Carta del candidato suscrita bajo protesta de no encontrarse en algún supuesto de inelegibilidad suplirá todos los requisitos negativos.**

Cuarto requisito: De la equidad entre los hombres y las mujeres.

- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de las candidaturas de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género. (artículo 116 Ley Electoral)

- Las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional no deberán contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género lo que también será aplicable a los suplentes.

La totalidad de solicitudes a que se refiere el párrafo anterior se entenderá por cada una de las elecciones, esto es por cada planilla, por el total de las fórmulas y por cada una de las listas de representación proporcional.

- Para la elección de ayuntamientos, cada planilla deberá observar el porcentaje mínimo establecido, esto es 70% de un solo género y 30% del otro.

- Para la relación total de los Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que solicite cada partido político o coalición, de igual manera se tendrá que observar el porcentaje mínimo de 70% para un solo

género, propietarios y suplentes (artículo 19, párrafo 2 Ley Electoral del Estado).

Requerimiento de rectificación de candidaturas.

Cuando un partido político o coalición ha incumplido con lo referente a la equidad entre géneros, el Consejo General requerirá a éstos en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. De incumplir con la sustitución de candidatos el Consejo General, requerirá de nueva cuenta al partido político para que en un plazo de veinticuatro horas (24), contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, es decir de la planilla, fórmula y listas de representación proporcional.

Lo anterior no será aplicable a las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo. (Artículo 118, párrafo 3).

- Se entiende que son candidaturas derivadas de voto directo, las que resulten de un proceso de elección interna en el partido político, en el que la militancia o la ciudadanía en general eligió por sí mismas sufragando directamente y en igualdad de condiciones, sin intermediarios o representantes de ninguna especie y en forma libre, a las personas u opciones que figuraron como precandidatos a ocupar puestos de elección popular.

- Para hacer valer esta excepción de equidad y género, el partido político que se encuentre en este supuesto, deberá comprobar ante el Consejo

Electoral correspondiente que dicha candidatura fue llevada a cabo mediante voto directo durante el proceso de selección interno.

7.4 De la segmentación.

Para la integración de las listas de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional, se deberá atender a la Segmentación que enuncia la Ley Electoral en su artículo 117.

- Las listas de Representación Proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas.
- En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género.
- En cada uno de los dos siguientes segmentos de cada lista habrá un candidato de género distinto.

EJEMPLO 1: Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

SEGMENTO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE.
1	1 HOMBRE	1 MUJER
	2 MUJER	2 HOMBRE
	3 HOMBRE	3 MUJER
2	4 HOMBRE	4 MUJER
	5 HOMBRE	5 MUJER
	6 MUJER	6 HOMBRE
3	7 MUJER	7 HOMBRE
	8 MUJER	8 HOMBRE
	9 HOMBRE	9 MUJER
	10	10
	11	11
	12 MIGRANTE	12 MIGRANTE

EJEMPLO 2: Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

SEGMENTO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE.
1	1 MUJER	1 HOMBRE.
	2 HOMBRE	2 MUJER
	3 MUJER	3 HOMBRE
2	4 MUJER	4 HOMBRE
	5 MUJER	5 HOMBRE
	6 HOMBRE	6 MUJER
3	7 MUJER	7 HOMBRE
	8 MUJER	8 HOMBRE

	9 HOMBRE	9 MUJER
	10	10
	11	11
	12 MIGRANTE	12 MIGRANTE

EJEMPLO 3: Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

SEGMENTO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE.
1	1 HOMBRE	1 MUJER
	2 MUJER	2 HOMBRE
	3 HOMBRE	3 MUJER
2	4 MUJER	4 HOMBRE
	5 HOMBRE	5 MUJER
	6 MUJER	6 HOMBRE
3	7 HOMBRE	7 MUJER
	8 MUJER	8 HOMBRE
	9 HOMBRE	9 MUJER
	10	10
	11	11
	12 MIGRANTE	12 MIGRANTE

(Sólo son tres de las varias combinaciones que se pueden realizar)

7.5 Candidato migrante.

Se desprende de lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 de la Ley Electoral, que es obligación de los partidos políticos o de las coaliciones, integrar a las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el lugar número 12, la fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

- Los candidatos migrantes podrán contender para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando cumplan con los extremos legales que establece la ley.

7.6 Requisitos complementarios que deberá exhibir un candidato con calidad de migrante.

1. Clave del Registro Federal de Contribuyentes. (RFC)
2. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
3. Certificado de Nacionalidad en su caso;

4. Documento público del país con el que acredite tener residencia en el extranjero correspondiente.

Para acreditar el domicilio propio no convencional, bastará con exhibir constancia de residencia en el Estado.

Si un partido político solicita el registro de un candidato y éste no es zacatecano por nacimiento, ni hijo de padre o madre zacatecana, para solicitar su registro, sólo deberá acreditar su residencia en el Estado de por lo menos seis meses antes del día de la jornada electoral, para el caso de Diputados y miembros del Ayuntamiento (Artículo 12, 13, 14 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas)

- Para la acreditación de residencia, se deberá adjuntar la constancia de residencia que expida el Secretario del Ayuntamiento correspondiente.

- La copia de la credencial para votar será cotejada con su original, y una vez realizado el cotejo ésta será devuelta.

- **Todos los documentos, incluida la solicitud, deberán presentarse en original y copia. (artículo 124, párrafo 2 de la Ley Electoral)**

7.7 Impedimentos para el registro.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral.

- Los candidatos a Presidente Municipal y Síndico no podrán integrar la lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Esta prohibición no se aplica a los candidatos a Diputados y Regidores, por el principio de mayoría relativa, pues éstos sí pueden integrar las listas de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional.

- Los integrantes de los Ayuntamientos, no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección.
- Los suplentes de los integrantes del Ayuntamiento podrán contender como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio del cargo.

VIII. NOTIFICACIÓN DE OMISIONES.

Una vez realizada la revisión, dentro del plazo de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, si de ésta o de los documentos presentados, se omite el cumplimiento de uno o varios requisitos exigidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

- Se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los términos que señala la Ley Electoral, esto es, hasta las veinticuatro horas (24) del día 30 de abril.

- El término de cuarenta y ocho horas (48) se cuenta de momento a momento.

Para que el Consejo respectivo esté en aptitud de hacer observaciones antes de la conclusión del plazo que establece el Artículo 121 de la Ley Electoral, el registro de candidaturas se deberá presentar ante los Consejo Electorales competentes, hasta cinco días antes a la conclusión del plazo antes señalado, es decir hasta las 24 horas del día veinticinco (25) de abril. Después del día 25 de abril, los Consejos Electorales, harán lo posible para notificar de inmediato a los partidos políticos las omisiones o

irregularidades de los registros solicitados, para que puedan subsanar las omisiones o hacer las sustituciones dentro de las horas que restan al vencimiento del registro.

Si la autoridad electoral al momento de la revisión encontrara omisiones de formalidades o elementos menores, formulará y notificará prevención al partido político para que en un plazo perentorio (hasta doce horas) subsane las mismas.

IX. PERFECCIONAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Si el partido político presenta su solicitud de registro dentro del plazo anteriormente señalado, esto es, el 25 de abril el Consejo Electoral contará con el término de tres días (26, 27 y 28 de abril) para la revisión y estará en tiempo de notificar a los partidos políticos de los requisitos faltantes; y a su vez, los partidos podrán contar con cuarenta y ocho horas (48) para presentar los requisitos omitidos o sustituir las candidaturas dentro del plazo establecido por el artículo 125 párrafo I, en relación con el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Si un partido político presenta al órgano electoral la solicitud de registro el día 26 de abril, y es notificado por la omisión de requisitos, podrá no disponer del plazo completo de 48 horas para subsanar las omisiones o sustituir las candidaturas.

Si el partido político presenta la solicitud de registro y el órgano electoral no le notifica omisiones, se presume que la solicitud y la documentación acompañada, cumple con los requisitos legales.

X.- PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior,

comunicarán al Consejo General, sobre las determinaciones que hayan tomado en cuanto al registro de candidaturas.

Los Consejos Municipales remitirán para su revisión a la Comisión de Asuntos Jurídicos las planillas que no cumplan con la equidad entre géneros.

Los Consejos Distritales remitirán informe a la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto de las fórmulas registradas para que ésta verifique si cumplen en su totalidad con la equidad entre géneros.

Los Consejos Distritales y Municipales deberán sesionar el día primero (1) de mayo y notificar de inmediato al Consejo General de los registros procedentes e improcedentes, para que éste pueda sesionar entre los días dos (2) y tres (3) de mayo.

Por último el Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, planillas y listas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado (Artículo 130, Ley Electoral del Estado de Zacatecas).

En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

XI.- SUSTITUCIONES

Los partidos políticos y coaliciones, a través de sus dirigentes o representantes podrán hacer sustituciones de registro de los candidatos, por escrito y ante el Consejo General en los siguientes casos:

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas; (del 1 al 30 de abril para Diputados por ambos principios y Ayuntamientos por mayoría relativa y Regidores de representación proporcional).
2. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas; (del 1 al 15 de abril para Gobernador del Estado).
3. Vencido el término señalado en la fracción anterior, únicamente podrán sustituirlos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En caso de renuncia cuando ésta se presente dentro de los 30 días anteriores al día de la elección; La renuncia deberá presentarse antes del cuatro (4) de junio de 2004.
4. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda a sustituirlo.

- **La sola falta de propuesta de un candidato en las planillas de elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y listas de Representación Proporcional, será suficiente para la negación del registro, una vez hechas las prevenciones de ley.**

- EL Consejo General, para la eficacia en el trámite de recepción en las oficinas centrales, acordará el lugar donde serán recibidas las solicitudes de registro los últimos días del término para el registro.
- El último día de registro (30 de abril), serán recibidas las solicitudes que se presenten minutos antes de su vencimiento (23:59’59” hrs.) veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos, para efecto de que se reciban antes del término, siempre y cuando sean colocadas sobre la mesa de recepción correspondiente. Las solicitudes que no hayan sido colocadas al menos antes de las 23:59. Serán recibidas al terminar el registro de las solicitudes que entraron en tiempo, con el señalamiento de la hora exacta en que fueron presentadas, esto es, después de las cero horas.

- Que de acuerdo a la experiencia, se cerrarán en punto de las veinticuatro (24) horas del día treinta de abril, las puertas de los locales en que se esté llevando a cabo la recepción de la documentación, disponiéndose a recibir exclusivamente aquéllas solicitudes y documentos que se encuentren frente a la mesa receptora según corresponda. Se asignará contraseña a efecto de que en su momento oportuno se entregue el recibo correspondiente.